El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00154-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Humberto Vélez Cardona

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 100 DE 1993 / REQUISITOS / COMPATIBILIDAD CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

Sea lo primero indicar que la norma que regenta el caso bajo estudio es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, vigente a la fecha de estructuración de la invalidez del señor Vélez Cardona, 12 de febrero de 2016, la cual exige un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, así como un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores a dicho suceso. (…)

… la Sala desatará la controversia planteada por la entidad demandada, referente a la incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez -reconocida al gestor del pleito- y la pensión de invalidez reclamada en la presente litis… la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 20 de noviembre de 2007… expuso:

“Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles”. (…)

Ahora, si bien el precedente traído a colación deja sin sustento los argumentos planteados obstinadamente por Colpensiones frente a la supuesta incompatibilidad entre una y otra prestación, no puede perderse de vista que, además, las cotizaciones exigidas al actor entre el año 2013 y el 2016, difieren de aquellas con las que se financió la indemnización sustitutiva de vejez.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA**

 **MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 29 del 25 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Humberto Vélez Cardona** (fallecido en curso del proceso) en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de Colpensiones en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 8 de septiembre de 2020. Igualmente, se revisará la sentencia de instancia en sede jurisdiccional de consulta al haber sido adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a la demandada, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de invalidez consagrada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, a partir del 12 de febrero de 2016, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los derechos extra y ultra petita que resulten probados y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 20 de julio de 1997 y que mediante Resolución No. 011963 del 28 de noviembre de 2007 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de $2.932.526, sobre un total de 266 semanas cotizadas.

Refiere que labora desde el 1º diciembre de 2002 para el Instituto Especializado en la Salud Mental Ltda., sociedad que ha efectuado cotizaciones al sistema de pensiones de manera ininterrumpida, no obstante, la entidad demandada ha dejado de contabilizar la mayoría de aquellas efectuadas con posterioridad al reconocimiento de la aludida indemnización, bajo la novedad “no vinculado está pensionado”; ello, pese a haber recibido los aportes sin objeción alguna.

Agrega que mediante dictamen del 19 de marzo de 2016 la entidad demanda lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 59,75%, de origen común y estructurada el 12 de febrero de 2016. Por ello, el 20 de abril de la misma anualidad reclamó ante la administradora de pensiones la pensión de invalidez, misma que fue denegada mediante la Resolución GNR 173138 del 15 de junio de 2016, bajo el argumento de que ya le había sido reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; dicho acto sería confirmado a través de las Resoluciones GNR 228160 y VPB 32970, ambas del 2016.

Afirma que el 8 de noviembre de 2018 solicitó nuevamente el estudio de la pensión reclamada, la cual fue denegada por medio de la Resolución SUB 322334 del 11 de diciembre de 2018, reiterando la incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la indemnización reconocida, y omitiendo contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad al reconocimiento de esta última, las cuales no fueron devueltas al empleador.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que, al momento de realizar el estudio de la solicitud de pensión, la negó en cumplimiento del artículo 6º del Decreto 1730 de 2001, según el cual la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es incompatible con la pensión de invalidez.

En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y “Buena fe”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y determinó que el señor Humberto Vélez Cardona tiene derecho a la pensión de invalidez -*de manera post mortem-*; en consecuencia, condenó a Colpensiones a que le reconozca dicha prestación, en cuantía de un salario mínimo y a razón de 13 mesadas anuales, a partir del 12 de febrero de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2019, lo que arroja un retroactivo de $38.339.870 a favor de sus herederos; monto respecto del cual la autorizó descontar el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva, debidamente indexado, así como el porcentaje del 12% por concepto de aportes al S.S.S. en salud, concediéndole el término de un mes a partir del momento en que se radique la respectiva cuenta de cobro por la parte interesada.

 Asimismo, condenó a la administradora de pensiones a pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago del retroactivo, así como las costas procesales.

Como sustento de su decisión, la A-quo expuso que incluso si no se tuviera en cuenta el precedente pacífico de la Corte Suprema de Justicia, acogido por esta Corporación, referente a la compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de invalidez, en el presente caso procedía el reconocimiento de la prestación reclamada por cuanto el demandante, quien cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, acredita las 50 semanas exigidas por la Ley 860 de 2003, todas ellas aportadas y recibidas por la demandada con posterioridad al reconocimiento de la indemnización en comento.

De esta manera, precisó que la prestación debía reconocerse desde el 12 de febrero de 2016, fecha de estructuración de la invalidez del señor Vélez Cardona, hasta el 23 de diciembre de 2019, día en que falleció, lo cual generaba un retroactivo equivalente a $38.339.870.

Igualmente, señaló que los intereses moratorios debían reconocerse desde el 20 de agosto de 2016 dado que la reclamación pensional fue presentada el 20 de mayo de la misma anualidad.

1. **Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada judicial de Colpensiones apeló el fallo de instancia arguyendo que el afiliado no acreditó el requisito de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, aunado al hecho de que existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al demandante y la pensión de invalidez.

Por otra parte, dado que la decisión de instancia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada, se revisará de manera integral en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si el señor Humberto Vélez acreditaba las exigencias legales para acceder a la pensión de invalidez reclamada, y si esta última es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida. En caso afirmativo, se establecerá si el retroactivo reconocido en primer grado está ajustado a derecho y si hay lugar al pago de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. **Consideraciones**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes:

1. Que al señor Humberto Vélez Cardona le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a través de la Resolución No. 011963 del 28 de noviembre de 2007, equivalente a $2.897.715.
2. Que el 19 de marzo de 2016 el área de medicina laboral de Colpensiones lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 59.75%, estructurada el 12 de febrero de 2016, de origen común.
3. Que el 20 de abril de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, y que mediante la Resolución GNR 173138 del 15 de junio de 2016 se negó su reconocimiento en consideración a que había recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
4. Que la resolución en comento fue confirmada a través de las Resoluciones GNR 228160 del 3 de agosto de 2016 y VPB32970 del 22 de agosto de 2016.
5. Que el 8 de noviembre de 2018 reiteró la reclamación pensional, siendo negada nueva por medio de la Resolución SUB 322334 del 11 de diciembre de 2018.
	1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que la norma que regenta el caso bajo estudio es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, vigente a la fecha de estructuración de la invalidez del señor Vélez Cardona, 12 de febrero de 2016, la cual exige un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, así como un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores a dicho suceso.

En el caso de marras, tal como se reseñara previamente, el actor fue calificado con una discapacidad del 59,75%, por lo que el debate se centraba en establecer si en los 3 años anteriores a la estructuración tenía en su haber las 50 semanas a las que se ha hecho referencia.

Previo a ello, la Sala desatará la controversia planteada por la entidad demandada, referente a la incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez -reconocida al gestor del pleito- y la pensión de invalidez reclamada en la presente litis. Para ello bastará indicar, tal como lo hiciera la operadora jurídica de instancia, que el tema ha sido desarrollado de vieja data por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 20 de noviembre de 2007, radicado 30123, en la que se expuso:

*“Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstan­cia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.*

*Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no sólo de aquellos principios que irradian el derecho a la Seguridad Social (art. 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.”*

Ahora, si bien el precedente traído a colación deja sin sustento los argumentos planteados obstinadamente por Colpensiones frente a la supuesta incompatibilidad entre una y otra prestación, no puede perderse de vista que, además, las cotizaciones exigidas al actor entre el año 2013 y el 2016, difieren de aquellas con las que se financió la indemnización sustitutiva de vejez.

En efecto, existe en el plenario suficiente respaldo probatorio del que se desprende que el señor Vélez Cardona, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 011963 del 28 de noviembre de 2007, conservó la relación laboral que tenía con el Instituto Especializado de Salud Mental Ltda.[[1]](#footnote-2), sociedad que continuó efectuando los pagos al sistema pensional de manera ininterrumpida, según da cuenta el detalle de aportes de la historia laboral que milita en el expediente administrativo allegado en medio magnético por Colpensiones, en el que se advierten 160 semanas canceladas entre el 12 de febrero de 2013 y el mismo día y mes de 2016; hecho que además se refleja en los certificados de pagos de aportes efectuados entre los años 2011 y 2018, que fueran allegados con la demanda.

Ahora, pese a que los pagos correspondientes a los ciclos de dicho trienio se recibieron sin oposición alguna por la administradora del régimen de prima media, deja de contabilizarlos con la observación “no vinculado, está pensionado”; situación que carece de respaldo legal por cuanto tales aportes emergieron de una afiliación válida que, además, tenía arraigo en una relación laboral plenamente comprobada.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que al demandante le asistía derecho a que Colpensiones le reconociera la pensión pretendida a partir del 12 de febrero de 2016, fecha de estructuración de la invalidez, por lo que se confirmará la decisión de primer grado en lo que hace relación a este punto.

Igualmente, el retroactivo calculado por la A-quo, en cuantía de $38.339.870, corresponde efectivamente a la totalidad de mesadas causadas entre el 12 de febrero de 2016 y el 23 de diciembre de 2019, fecha de fallecimiento del gestor de la litis[[2]](#footnote-3), interregno en el que no percibió el pago de incapacidad alguna, según lo acreditó la EPS SOS, a la cual se encontraba afiliado.

 Importa aclarar que el retroactivo en comento no se vio afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción en razón a que no se superaron los tres años entre la resolución que puso fin a la reclamación administrativa presentada originalmente por el demandante, VPB32970 del 22 de agosto de 2016, y la presentación de la demanda (24 de abril de 2019).

Finalmente, se confirmará la condena al pago de los intereses moratorios fulminada en primer grado calculados desde el momento en que vencieron los cuatros meses con los que contaba la demandada para conceder la prestación, por ajustarse a la disposición legal que regenta la materia.

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. Las de segundo grado correrán a cargo de Colpensiones en un 100% a favor de la masa sucesoral del demandante al no haber prosperado el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. - **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso instaurado por **Humberto Vélez Cardona** (fallecido en curso del proceso) en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

**SEGUNDO. - COSTAS** en segunda instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salva voto parcialmente

1. Según certificado expedido por esa sociedad, fl. 28. [↑](#footnote-ref-2)
2. Tal como consta en el certificado de defunción visible a folio 307 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-3)